



Expte. N° 13-04820186-9 "JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CI-VILES S.A. c/ DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN p/ A.P.A."

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- <u>Las constancias de autos</u>i.- La demanda

En los presentes autos, el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución N°7/2019 emitida por el Honorable Consejo de Apelaciones del DGI, así como la totalidad de los actos administrativos que le sirvieron de antecedente entre los que se encuentra la Resolución N°1059/2.018. Peticiona que junto a la nulidad, disponga la reparación integral del perjuicio económico y financiero ocasionado a Cartellone por la suma, provisoria y calculada al mes de abril de 2.019, de \$1.007.481,09 como consecuencia del incremento de la alícuota del Ingreso Bruto conforme el detalle arrojado en la planilla acompañada como prueba.

Relata que el vínculo contractual que une a su parte con la demandada es en el marco de la adjudicación de la "Obra de Acueducto Ganadero Bowen-Canalejas". Agrega que Cartellone resultó adjudicataria y con el Departamento General de Irrigación suscribió el contrato para la ejecución de la obra, previéndose una contraprestación de \$181.649.941,62.

Afirma que con la entrada en vigencia de la Ley Impositiva N°9022 del 2.018 se modificó la alícuota para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad de la Construcción y Reforma de

Infraestructura, pasando de 1,5% (alícuota considerada al ofertar) a un 2%.

Aclara que el aumento trajo como consecuencia la retención mensual de un importe que no se pudo tener en cuenta a la hora de ofertar y que trajo aparejado un impacto negativo en la economía del contrato. Indica que presentó los correspondientes reclamos en sede administrativa, los que fueron rechazados con arbitrariedad manifiesta.

Menciona que el perjuicio se ve reflejado en forma objetiva en el mayor importe que a su mandante le es retenido mensualmente por alícuota de ingreso bruto, luego de cada pago de certificado de avance de obra.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 95/106 la parte demandada, Departamento General de Irrigación, por intermedio de apoderado contesta demanda y solicita su rechazo.

Refiere que la sanción de la ley impositiva es una exigencia del Estado y como tal se sanciona año tras año que no puede asignársele el carácter de improvisto al aumento porcentual de un impuesto. Agrega que aunque hipotéticamente se admitiera que tiene carácter tal carácter, debería la parte actora demostrar la afectación normal o extraordinaria en la ecuación económica del contrato, hecho que la actora no justificó.

A fs. 173/176 contesta Fiscalía de Estado y solicita el rechazo de la demanda.

II- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal concuerda con la postura de la accionada, que se ve corroborada por los antecedentes de autos, en tanto la parte actora no ha acreditado que el incremento del





impuesto al Ingreso Bruto haya ocasionado una ruptura de la ecuación económica financiera del contrato, por lo que la petición efectuada por la accionante quedaría comprendida dentro del riesgo empresario.

Este Ministerio Público Fiscal considera que las razones que invoca el actor no resultan atendibles, por cuanto el mismo no podía desconocer la existencia de posibles aumentos en las alícuotas dispuestas por el Código Fiscal, lo cual implica la existencia de un verdadero contrasentido.

De lo expuesto surge que no hay actuar ilegítimo por parte de la Administración quien hizo estricta aplicación de las normas que regulan la conducta a seguir en los supuestos de determinación del impuesto de referencia y para la actividad que realiza la actora.

En el supuesto de autos, el orden normativo predetermina con claridad los pasos a seguir, no existiendo, por tanto, la posibilidad de apartarse de la misma.

En suma la resolución que se pretende impugnar se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuada a los hechos comprobados y debidamente fundada.

IV- Dictamen

Por lo expuesto, resultando legítima la decisión resistida, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda.

Despacho, 31 de agosto de 2021.-

Dr. HECTOR FRAGUAPANE
Phocal Adjunto Civil
Procuración General